

H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

# ACUSE

"2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato"



MAESTRO CARLOS AUGUSTO TORRES CAPETILLO.  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.

OFICIO NO. 2789  
REFERENCIA. III-05/2024  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS



ATN: ARMANDO ANTONIO PEÑA SILVA  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

Por este conducto me permito informar que el día de hoy 18 de enero, fue presentado el oficio SGA/69/2024, suscrito por la Lic. Mariana Martínez Pina, Secretaria General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual notifica acuerdo de fecha 11 de diciembre del 2023, promoción suscrita por Héctor Mauricio Verver y Vargas, en el que se tiene a la parte actora promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada en el Toca 386/23 PL, formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto en el administrativo 1451/Sala Especializada/23.

Lo anterior para su atención inmediata dado que **tiene termino de tres días hábiles**, a partir del día siguiente de su recepción del oficio SGA/69/2024, a efecto de acudir ante el tribunal requirente.

Sin más por el momento, me despido no sin antes agradecer la atención que sirva dar a la presente.

"Silao Evolucionando"  
**ATENTAMENTE**  
Silao, de la Victoria, Gto., a 18 de enero del 2024

*Erika López*  
L.E.O. ERIKA MARIBEL LÓPEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



C.C.P.- Lic. Humberto Coreño Salazar.- Asesor Jurídico del Departamento de Relaciones Laborales.-Para su conocimiento y efectos.

**SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO**

Melchor Ocampo #1,  
Zona Centro, C.P. 36100,  
Silao de la Victoria, Gto.  
Tel.: (472) 722 01 10 ext. 106

**MUNICIPIO SILAO DE LA VICTORIA**

[www.siladela victoria.gob.mx](http://www.siladela victoria.gob.mx)  
secretaria@silao.gob.mx

Oficio: **SGA/69/2024**  
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA,  
GUANAJUATO**  
SILAO; GUANAJUATO  
*Presente.*

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 11 de diciembre de 2023, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el **Toca 386/23 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo **1451/Sala Especializada/23.***

*Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.*

*A t e n t a m e n t e*  
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2024  
**La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado  
de Guanajuato.**

*Licenciada Mariana Martínez Piña*

*C/anexo.  
C.c.p.- Expediente.  
MMP\*o.l.s.g*

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS





**TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Cuadernillo de Amparo**  
**Toca: 386/23 PL**  
**Quejoso: Héctor Mauricio**  
**Verver y Vargas Martínez.**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.....

Téngase por recibida el *6 seis de igual mes y año*, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, la promoción suscrita por **Héctor Mauricio Verver y Vargas Martínez**, *parte actora en el proceso de origen y ahora recurrente*, por medio de la cual presenta demanda de amparo en contra de la *resolución de 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés*, dictada por el Pleno de este Tribunal en el *Toca 386/23 PL*, formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto en el proceso administrativo *1451/Sala Especializada/23*.....

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones I, III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, así como 170 fracción I, 176, 177 y 178 de la vigente Ley de Amparo y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.....

Emplácese como tercero interesado **al Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, autoridad demandada**, corriéndole traslado con copia simple de la demanda de mérito, haciéndosele saber que cuenta con un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído, para acudir ante esta autoridad, o bien ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, (una vez remitidos tanto la demanda de garantías que nos ocupa, como los autos que integran las actuaciones reclamadas y el proceso primigenio), para manifestar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo segundo, 31 fracción II y 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor; y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, a falta de disposición expresa sobre el particular en la Ley de la Materia.....

Con copia de la demanda de garantías, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal de Justicia**

S  
E  
O  
N  
E  
S  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS



*Toca 386/23 PL*

**CERTIFICACIÓN.** – En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta fecha, dictado por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con motivo del juicio de garantías promovido en el recurso de reclamación identificado al rubro, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año que transcurre, la que suscribe, licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.** **HAGO CONSTAR:**.....

1.- Que el *15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés*, se notificó a la parte actora, ahora quejosa la resolución de cuenta;.....

2.- Que se recibió la demanda de amparo en la Oficialía de partes, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día *6 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés*; y.....

3.- Que entre primera y la segunda fecha referidas, mediaron los siguientes días inhábiles: *18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre, 2 dos y 3 tres de diciembre de 2023 dos mil veintitrés*, por corresponder a sábados y domingos, así como el 20 veinte de noviembre de igual año, en conmemoración del Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana. Lo anterior de conformidad con el calendario oficial de labores de este Tribunal.....

CONSTE.....



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS

A C T U A C I O N E S

Toca **386/2023 PL Conformado en razón de Recurso de Reclamación contra sentencia.**

Exp: **1451/Sala Especializada/2023**

Asunto: Se interpone **DEMANDA DE AMPARO.**

C. Magistrado Presidente del  
Tribunal Colegiado en materia Administrativa

P r e s e n t e:

**Héctor Mauricio Verver y Vargas Martínez**, mexicano, mayor de edad, con el carácter de parte actora en el juicio administrativo inicial, calidad que se me tiene reconocida en autos comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción IV, 35, 37 de la Ley de Amparo, solicito **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos de las Autoridades que en esta demanda identifiqué y en base a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo, manifesté:

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

**QUEJOSO:** Héctor Mauricio Verver y Vargas Martínez

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Prolongación Mineral de Valenciana Número 55, Colonia Marfil, Guanajuato, Gto.

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

Tercero	El ayuntamiento de Silao de la Victoria Guanajuato, Que deberá actuar a través de su Sindico Lic. María Cecilia Rodríguez Rangel o aquellos que obren por delegación.
Domicilio	Melchor Ocampo 1, Zona Centro, Código Postal 36100, Municipio de Silao de la Victoria, Gto. Domicilio conocido.

III. La autoridad responsable.

Autoridad Responsable	<b>El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;</b>
Domicilio	Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N Ejido el Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato. Domicilio Conocido.

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

Se reclama la **sentencia** de fecha **14 de septiembre de 2023**, dictada por la responsable (**Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**), al resolver el RECURSO DE RECLAMACIÓN identificado en con el número de toca 386/23 PL, la cual confirma la sentencia emitida el 31 de mayo de 2023, dictada por la Sala Especializada en el proceso administrativo 1451/Sala Especializada/23;

Imagen del acto reclamado.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** correspondiente al recurso de reclamación toca 386/23 PL, interpuesto por Héctor Mauricio Verver y Vargas Martínez (parte actora en la instancia de origen) en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, dentro del proceso administrativo 1451/Sala Especializada/23, en la que se decretó el sobreseimiento ante la falta de competencia de este órgano jurisdiccional.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos:

Fuimos notificadas de la resolución definitiva que refiero, el 15 de noviembre del presente año.

Imagen del certificado electrónico de notificación emitido por el sistema informático de la Responsa-ble

ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EMITIDO POR EL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REMITIDO A [felipe.macias@tjagto.gob.mx](mailto:felipe.macias@tjagto.gob.mx) CON EVIDENCIA ELECTRÓNICA: 6228441.  
EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS DEL ARCHIVO NOTIFICADO: 6072406,6074171,6075287,6079396,6095556,6095708 .  
EMITIDO A LAS : 15 HORAS CON 02 MINUTOS DEL DÍA quince de noviembre de dos mil veintitres.

En la sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cita en Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato, el (la) suscrito(a) Lic. **LOPEZ MONTERO MELANIE KATHIA**, en mi calidad de Actuario del referido Tribunal, conforme a los artículos 37 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 22 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, CERTIFICO:

Que el acuse de recibo electrónico con número de evidencia electrónica 6228441 visible en la parte superior de la presente fue generado por el sistema de información del destinatario [felipe.macias@tjagto.gob.mx](mailto:felipe.macias@tjagto.gob.mx), proporcionado por la parte en su carácter de **RECURRENTE** dentro de los autos del expediente **TOCA 386/2023**, como dirección de correo electrónico en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, teniendo así por legalmente notificando a **VERVER Y VARGAS MARTÍNEZ HÉCTOR MAURICIO** de la resolución de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitres** y sus anexos, conforme a las evidencias electrónicas del archivo notificado: 6072406,6074171,6075287,6079396,6095556,6095708 , el día **quince de noviembre de dos mil veintitres** a las 15 horas con 02 minutos.

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

Estimo que se violan en mi perjuicio los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 numeral 3 inciso a, 14 numeral 1, 23 numeral 1, 24 numeral 1, 26 y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.

VII. Los conceptos de violación.

**Bajo protesta de decir verdad manifiesto** que los hechos y abstenciones que expongo son ciertos como los narro en el presente apartado.

En la sentencia que constituye el acto reclamado, se estableció:

**CUARTO. Estudio del agravio.** A continuación, se analizarán los diversos motivos de disenso que esgrime la parte recurrente en su único concepto de agravio.

Se precisa que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>1</sup>, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**», no se transcribirá el único concepto de agravio formulado por la parte recurrente, solo se sintetizará.

**Síntesis del agravio**

El recurrente sostiene que la Sala interpretó inadecuadamente los artículos 76, 124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Refiere que del dictamen de la reforma a tales artículos, publicada el 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se desprende de la eliminación de las fracciones del artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que la destitución debería ser solo atribución de los órganos internos de control y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo como propósito armonizar y vincular la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con el Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que la atribución de la destitución correspondiera únicamente a los órganos internos del control y del Tribunal de Justicia Administrativa.

En esa tesitura, el recurrente asevera que es ilegal la decisión de la Sala en cuanto a que un trabajador de confianza puede ser separado de su encargo, sin analizar la legalidad de la acción, las causas y los procedimientos, ya que se desatiende la reforma de los artículos 126 y 126-1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

También menciona que de la discusión al interior del Ayuntamiento se desprende que la razón que motivó su «*destitución*» fue la denuncia presentada por Rogelio Fabián Santoyo y que no se indicó alguna de las causas previstas en el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, por lo que se trata de un acto administrativo.

Imagen del  
Considerando  
CUARTO,  
visible en  
páginas 4 a 6  
de la sentencia  
cuya  
inconstitucio-  
nalidad  
demando.



Aduce que la tesis aislada del Estado de México, invocada en la sentencia recurrida no es aplicable al caso, porque en esta entidad federativa se prevé un sistema de inamovilidad, ya que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato dispone que solo podrá ser destituido cuando en el desempeño de su cargo incurra en alguna de las causales previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato.

**Calificación del agravio**

**Las disconformidades anteriores son infundadas.**

Observamos que el Pleno del Tribunal de Justicia confirma el fallo dictado por la Sala Especializada del Tribunal en base a una argumentación que construyen y que era ajena a la sentencia motivo del recurso, esto es, en lugar de analizar la procedencia de mi agravio, se pusieron a hacer una argumentación robusta y que no había realizado el juzgador de origen. Me perfeccionaron el palo.

En la sentencia de origen se señaló:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala se encuentra imposibilitada para resolver la cuestión planteada en el presente asunto, en tanto que este órgano jurisdiccional resulta **incompetente** para resolver respecto de la legalidad del acto combativo a través del juicio de nulidad. Ello, en atención a lo que se expone a continuación.

Entonces, el acto impugnado si bien, se trata de un acto emitido por el Ayuntamiento, **su naturaleza no es administrativa por lo que no se surte el supuesto previsto por el artículo 7, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, ni ningún otro de los supuestos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional.

En razón de lo expuesto, esta Sala se declara **incompetente** para resolver el proceso administrativo **P.A. 1451/Sala Especializada/23**. De ahí que el presente proceso resulta **improcedente** y por tanto, se decreta el **sobrescimiento**, al actualizarse los supuestos contenidos en los artículos 261, fracción VII, y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los artículos 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

(Párrafos visibles en las páginas 3, 11, 13 y 14 de la sentencia recurrida).

En el agravio que se expuso y que ignoró el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, fue la desatención del magistrado de la sala especializada al hecho probado y confesado por la demandada respecto a la remoción del cargo de tesorero del que fui objeto sin mediar los procedimientos que señala la ley orgánica municipal.

Lo que era materia de atención del pleno (autoridad responsable, era el análisis de los artículos 76, 124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal a la luz de la exposición de motivos del decreto que los reformó y del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato tal y como se expuso en el agravio único del recurso.


		
<h1>PERIODICO OFICIAL</h1> <h2>DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO</h2>		
<small>Fundado el 14 de Enero de 1877</small>		
<small>Registrado en la Administración de Correos el 10 de Marzo de 1924</small>		
<small>AÑO CVII</small>	<small>GUANAJUATO, GTO., A 22 DE DICIEMBRE DEL 2020</small>	<small>NUMERO 255</small>
<b>SEGUNDA PARTE</b>		
<b>SUMARIO:</b>		
<b>GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO</b>		
<small>DECRETO Legislativo número 242 por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato. Se reforman los artículos 10 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.</small>	3	
<small>DECRETO Legislativo número 243 por el que se reforman los artículos 129 y 141 en su fracción III; y se adicionan los artículos 99 con una fracción III, recorriéndose la fracción III vigente para quedar como fracción IV; y 101 con un párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.</small>	25	
<small>DECRETO Legislativo número 244 por el que se expide la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato.</small>	29	
<small>DECRETO Legislativo número 245 por el que se reforman el primer párrafo al artículo 126 y el cuarto párrafo al artículo 141; se adiciona el artículo 126-1 y se derogan el segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 126 y las fracciones I y II al artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.</small>	44	
<small>DECRETO Legislativo número 246 por el que se reforman los artículos 76 fracción III, inciso d y fracción VI, 105 segundo párrafo, 127, 129, 140 tercer párrafo y 253; se adicionan al artículo 252 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo 250 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.</small>	47	

Imagen del periódico oficial donde fue reformada la Ley Orgánica Municipal, publicado el 22 de diciembre de 2020, (Segunda Parte).

<small>PAGINA 44</small>	<small>22 DE DICIEMBRE - 2020</small>	<small>PERIODICO OFICIAL</small>
<p><b>DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:</b></p> <p><b>QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:</b></p>		
<p><b>DECRETO NÚMERO 245</b></p>		
<p><b>LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:</b></p>		
<p><b>Único.</b> Se reforman el primer párrafo al artículo 126 y el cuarto párrafo al artículo 141; se adiciona el artículo 126-1 y se derogan el segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 126 y las fracciones I y II al artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:</p>		

# Dictámenes

¿Qué es un Dictamen?

Dictámenes > Dictamen formulado por la Comisión de Asuntos Municipales relativo a la iniciativa presentada por el diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, la cual reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

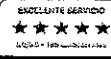
## INFORMACIÓN GENERAL

## DECRETOS

Clave:	Fecha:	Sentido:
825	26/11/2020	Unanimidad
Resolución: Decreto	Tipo de Acuerdo: Acuerdo aprobado	
Comisión o Comisiones dictaminadoras:		
1. Comisión de Asuntos Municipales		

Archivo

Descargar



<https://www.congresogto.gob.mx/dictamenes/4189>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Dip. German Cervantes Vega**  
**Presidente del Congreso del Estado**  
**Presenta**

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa presentada por el diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, la cual reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Antecedentes.

La presidencia de la Mesa Directiva en sesión de fecha 2 de mayo de 2019 turnó a la Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa presentada por el diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, la cual reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

#### Propósito de la iniciativa.

La iniciativa que se dictamina tiene por objeto reformar el primer párrafo del artículo 126 y derogar las fracciones I y II de los artículos 126 y 141 y la fracción I) del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de incluir la Ley General de Responsabilidades

Consultado en:

[825.pdf \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/4189/825.pdf)

<https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/4189/825.pdf>

En el decreto legislativo aprobado por la COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES del CONGRESO DEL ESTADO y el propio pleno del Congreso Del Estado se advierte:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado:**

*«Conclusión u opinión»*

#### **Artículo 76**

*En lo que concierne al análisis de este artículo, se debe referir que la última reforma a la ley de fecha 17 de junio del 2019, elimina la atribución del ayuntamiento a nombrar a titulares de dependencias y entidades de la administración pública municipal, como se consideraba en la ley previo a esta reforma, mismo que en la iniciativa no se contempla tal modificación, por lo cual resulta pertinente resaltar la necesidad de considerar el texto vigente, como el adecuado para la ley.*

*En la propuesta menciona que se pretende derogar la fracción i) del artículo 76, se presupone por parte del Instituto, que el iniciante tendría por objeto y derivado de lo expuesto en la iniciativa, derogar únicamente el segundo párrafo de dicha fracción, que concierne al tema de la facultad de remoción del Presidente Municipal o el Ayuntamiento, y no toda la fracción de manera integral.*

*Se debe tener en cuenta que el organismo a nivel municipal para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, es la propia Contraloría Municipal, misma que en el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se define como el órgano interno de control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.*

*Y si bien es cierto en el mismo artículo se establece que la contraloría contara con una autonomía técnica y de gestión, no se puede considerar un órgano autónomo como sucede con la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, por lo deberá de trabajar de manera coordinada y supeditada tanto con la Comisión de Contraloría y Combate a la corrupción como lo prevé el artículo 135 de la ya referida ley, así como la necesidad de presentar bimestralmente al Ayuntamiento el informe de actividades y las irregularidades que haya encontrado, para ponerlo a consideración del mismo.*

*De manera implícita, la ley deja entrever que las contralorías municipales, para su correcto funcionamiento deberán de apegarse a un plan de trabajo y metodología avalado por el propio ayuntamiento, de tal forma que la información que presenten en cualquier formato, entendiéndose aquí la existencia de reportes, investigaciones o determinaciones del área, deberán ser avaladas por el superior que le dio origen, por lo que la potestad o facultad por parte del Ayuntamiento en materia de remoción es necesaria y justificada.»*

#### **Artículo 126**

*Como se puede observar en lo que refiere al presente artículo, lo que se propone es en un primer término adicionar la frase "y la Ley General de Responsabilidades Administrativas" al primer párrafo del artículo, como otra ley que de soporte a lo que refiere a las causales para la destitución de servidores públicos.*

*Es necesario referir que el artículo 9no de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción III, establece como autoridades facultadas para la aplicación de la ley, a la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Comisión de la Comisión de Asuntos Municipales  
relativa a la reforma de la Ley Orgánica Municipal

*Por tanto, es que resulta viable la integración de dicha frase, toda vez que no vulnera ni trasgrede ninguna norma.*

*Respecto a la derogación del segundo párrafo del artículo 126 y las fracciones I y II del mismo y como ya se expresó en el análisis del artículo anterior, eliminar la facultad que tiene tanto el presidente municipal o una parte del ayuntamiento resulta inviable, toda vez que al ser el órgano administrativo que da origen y crea la contraloría municipal, la misma tiene de manera orgánica la obligación de responder ante el ente o figura que le da origen, por tanto es que se requiere de la intervención y en este caso la aprobación del pleno del ayuntamiento.*

#### **Artículo 141**

*Sobre el artículo que es materia del presente apartado, se reitera a postura y comentarios expresados para los dos artículos anteriores, reforzando los mismos al decir que la figura*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Comisión de la Comisión de Asuntos Municipales  
relativa a la reforma de la Ley Orgánica Municipal

### **Consideraciones de la Comisión.**

En esta Sexagésima Cuarta Legislatura pretendemos legislar con enfoque a la *Agenda 2030*, por lo que al realizar un análisis de las presentes iniciativas consideramos que sí contribuye a los objetivos de dicha agenda.

Como es conocido los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que tienen como plazo el año 2030 y se concentran, entre otras cosas, en poner fin a la pobreza y al hambre en el mundo, a combatir las desigualdades en los países, a proteger los derechos humanos y a promover la igualdad de género, a garantizar la protección duradera del planeta y sus recursos naturales y a crear las condiciones necesarias para un crecimiento económico sostenible, inclusivo y sostenido.

De los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, para el caso que estamos dictaminando consideramos que abona al objetivo número 16. *Paz, justicia e Instituciones sólidas, a través de la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas*, ya que se fortalece la institución de los ayuntamientos municipales, se busca que sean eficaces, al contar con una norma armonizada al nuevo sistema anticorrupción.

De inicio esta Comisión coincide de manera general con la propuesta, sin embargo derivado de las aclaraciones hechas por el iniciante y del análisis realizado la encontramos viable con las consideraciones y ajustes de técnica legislativa que se le aplicaron, las cuales son las siguientes:

#### **Artículo 76**

Con relación a este numeral no resultó atendible la propuesta, pues la misma ya fue superada por la reforma a la Ley Orgánica Municipal contenida en el Decreto 64 de fecha 17 de junio de 2019, por lo que se mantiene en los términos vigentes.

#### **Artículo 126**

Respecto a la reforma planteada, en lo que hace al primer párrafo de este artículo resultó atendible armonizar el texto de la normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas, agregando la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor en 2018, por lo que se realiza la referencia a dicha norma.





Conforme a la adición realizada de un segundo párrafo por la reforma del 17 de junio de 2019, resulta necesario ajustar este párrafo en un nuevo artículo, ya que para los casos planteados de destitución en el artículo 126 sólo podrá ser cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

#### **«Causales de destitución»**

**Artículo 126.** Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causas que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

*Párrafo reformado P.O. 17-06-2019*

Para que sea procedente la destitución, de los titulares contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 124, deberá observarse lo siguiente:

*Párrafo reformado P.O. 17-06-2019*

- I.** Cuando la propuesta la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría simple del Ayuntamiento; y
- II.** Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría simple del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del mismo.<sup>3</sup>

Y de igual manera, este artículo de la iniciativa plantea la eliminación de las fracciones I y II, lo cual resultó atendible, pues conforme al sistema estatal anticorrupción no corresponde dicha destitución a una atribución del Ayuntamiento o una propuesta del Presidente Municipal, sino al Órgano de Control Interno o al Tribunal de Justicia Administrativa, con lo que coincidimos ampliamente y se procedió a la eliminación de las mismas.

#### **Artículo 126-1**

Se realizó el ajuste del segundo párrafo ya mencionado con este nuevo artículo 126 que establece las causas de remoción.

<sup>3</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, consultable en: <https://congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### Artículo 141

En cuanto a las derogaciones de las fracciones I y II nos parece adecuada, pues se trata de armonizar a las reformas del artículo 76 fracción I, donde la remoción de las autoridades auxiliares es una facultad que se otorgó al Presidente Municipal, por lo que es atendida la propuesta.

Ya que dicha reforma establece lo siguiente:

#### **«Atribuciones del ayuntamiento**

**Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

#### **I. En materia de gobierno y régimen interior:**

- a) *Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;*
- b) *Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*
- c) *Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;*
- d) *Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos. El Programa de Gobierno Municipal se encontrará vinculado con la información recibida en el expediente de entrega recepción.*

*Párrafo del inciso reformado P.O. 18-09-2018*

*Participar en la formulación de programas y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;
- f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;
- g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;
- h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;
- i) Nombrar al secretario y al tesorero de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

*Párrafo del inciso reformado P.O. 17-05-2019*

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.<sup>4</sup>

...»

Aunado a que las destituciones que derivan de procedimientos de responsabilidad administrativa, no son competencia del Ayuntamiento, sino de los Órganos Internos de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Finalmente se agregó un artículo transitorio para establecer la entrada en vigencia de este decreto toda vez que la iniciativa no la contemplaba.

Debido a estos argumentos, y con las variaciones aplicadas, resultó atendible la iniciativa en análisis y nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, consultable en:  
<https://congresogto.gob.mx/legislacion/reformas>

Las imágenes corresponden al dictamen de reforma al primer párrafo al artículo 126; el cuarto párrafo al artículo 141; la adición del artículo 126-1 y la derogación del segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 126 así como las fracciones I y II al artículo 141 y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que aprobó el Congreso del estado y dieron causa al decreto que reformo dicha normatividad y que orientan el sentido en la aplicación de la ley, lo cual fue inconstitucionalmente ignorado por la Responsable que en lugar de revisar estos puntos, se dispuso a "robustecer" un criterio ilegal e inconstitucional que esgrimió el Juzgador de origen. Se pusieron a completarle su tarea.

Lo anterior pone en evidencia que el propósito de la reforma legislativa al artículo 126 y la adición de un artículo 126-1, obedecen a un propósito Claro y que es:

Armonizar y vincular la Ley Orgánica Municipal con el Sistema Estatal Anticorrupción y la legislación aplicable a éste, y que se supone es especialista el TRIBUNAL.

La reforma deroga las fracciones I y II del artículo 126.

Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal antes de la reforma

Causales de destitución

Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para que sea procedente la destitución, deberá observarse lo siguiente:

Fraciones que se eliminaron con la reforma.

- I. Cuando la propuesta la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría simple del Ayuntamiento; y
- II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría simple del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del mismo.



- X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;  
Fracción reformada P.O. 27-03-2015  
Fracción reformada P.O. 26-10-2017
- XI. Unidad de Transparencia; y  
Fracción Reformada P.O. 22-12-2021
- XII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.  
Fracción reformada P.O. 27-03-2015  
Fracción reformada P.O. 26-10-2017

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a X de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.  
Párrafo reformado P.O. 26-10-2017

**Obligación de proporcionar información**

**Artículo 125.** Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten para el ejercicio de su función.

Además, deberán presentar al Ayuntamiento proyectos de iniciativas de reglamentos a efecto de adecuar la normatividad municipal a lo que establezcan las leyes, o que se requieran para prever en su esfera administrativa la exacta observancia de estas. En caso de existir plazos o términos establecidos en artículos transitorios de las leyes, el proyecto deberá presentarse previamente al cumplimiento de éstos, de conformidad con los plazos establecidos en los reglamentos municipales respectivos.  
Párrafo adicionado P.O. 15-03-2021

**Causales de destitución**

**Artículo 126.** Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.  
Párrafo reformado P.O. 22-12-2020

Párrafo Derogado

I. Derogada

II. Derogada

Párrafo Derogado P.O. 22-12-2020

Fracción derogada P.O. 22-12-2020

Fracción derogada P.O. 22-12-2020

**Causales de remoción**

**Artículo 126-1.** Cuando el presidente municipal, o la mayoría del Ayuntamiento, proponga la remoción de los titulares de las dependencias contenidas en las fracciones I y II, del artículo 124, se requerirá mayoría simple del Ayuntamiento para su procedencia.  
Artículo Adicionada P.O. 22-12-2020

En la actual Ley Orgánica Municipal vigente, el artículo 126 sólo tiene un solo párrafo y se advierte la inclusión de un artículo 126-1.

Los legisladores señalaron como razón de la eliminación de las fracciones señaladas, en el hecho de que conforme al Sistema Estatal Anticorrupción (del cual forma parte el Tribunal de Justicia y la Sala Especializada), dicha destitución debe ser solo atribución de los Órganos Internos de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa. (**Expresamente lo dice así**).

Así entonces es claro lo ilegal y equivocada de interpretación que sostiene el magistrado de la sala especializada del tribunal de justicia administrativa y del pleno, que en lugar de analizar esto, se pusieron a robustecer (según ellos), el ilegal fallo dictado por el juzgador de origen.

El efecto de la sentencia que confirma el pleno del tribunal de justicia, es calificar de gal la actuación que realizó el ayuntamiento de Silao de destituirme como tesorero sin mediar ningún tipo de procedimiento, porque



según la responsable lo que ocurrió en el caso fue un despido a la luz del derecho del trabajo.

Es absurda esta consideración que toma el pleno (RESPONSABLE), porque vulnera directamente el propósito de las reformas al artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal y artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal toda vez que se está legalizando el que se pueda ir en contra de la letra de la ley porque cuando se separa un funcionario si no se le hace un procedimiento administrativo de responsabilidad, según el pleno, se entiende entonces que se está actuando dentro del marco del derecho del trabajo que es materia de una autoridad juzgadora distinta, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, (Tribunal Burocrático).

Si esto es así entonces carece de sentido el que se haya establecido un **régimen de inamovilidad** para los funcionarios señalados en el artículo 124 en la Ley Orgánica Municipal, toda vez que cualquier ayuntamiento puede despedir/remover a estos funcionarios cuando quiera sin mediar procedimiento alguno, al rato el tribunal responsable va a calificar la legalidad del despido de un presidente municipal sin que medie procedimiento administrativo o legislativo alguno ya que se estaría ante un despido y ante eso el presidente destituido/despedido solo tendría acción laboral para reclamar su indemnización.

Es falso y prejuicioso<sup>1</sup> considerar que en el caso, se siguió un procedimiento laboral porque no hay una sola evidencia que conduzca a tal conclusión, de hecho la demandada (ahora tercero perjudicado), reconoció al contestar la demanda, la ilegalidad de la acción, además de que está demostrado con el acta del ayuntamiento donde se dio mi destitución/remoción, que no se siguió ningún procedimiento laboral, por lo que el juzgador de origen y el pleno carecen de cualquier indicador para asumir que se estuvo en un procedimiento de esa naturaleza.

En el agravio que desatendió la responsable violando mi derecho de acceso a la justicia consagrado en la constitución, se expuso la inaplicabilidad de la tesis aislada en que fue fundado el fallo de origen y su confirmación, donde se expuso las diferencias legislativas entre el estado de México y el estado de Guanajuato que provocan precisamente que no sea posible considerar el criterio jurídico expuesto en la tesis que se identifica bajo el rubro: "TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE

---

<sup>1</sup>Prejuicioso.- adj. Que muestra prejuicios. Opinión prejuiciosa. Apl. a pers., u. t. c. s. Prejuicio.- 1. Acción y efecto de prejuzgar. prejuicio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

En la sentencia cuya inconstitucionalidad demandó, podemos apreciar que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, autoridad responsable, confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal sin atender las causas de agravio expuestas en el recurso, el derecho de petición ni la litis completa que se sometió a la jurisdicción administrativa anulándose de esta manera mi derecho a la justicia completa, imparcial, fundada y motivada que es establecen la constitución y los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte.

Por lo expuesto solicito:

Primero.- Se me tenga por presentado demanda de amparo en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la responsable (Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato), al resolver el RECURSO DE RECLAMACIÓN identificado en con el número de toca 386/23 PL, la cual confirma la sentencia emitida el 31 de mayo de 2023, dictada por la Sala Especializada en el proceso administrativo 1451/Sala Especializada/23.

Segundo.- Se ordene el trámite del juicio conforme lo ordena la ley.

Tercero.- Seguidos los trámites, se conceda el amparo y protección de la justicia de la unión para el efecto de que:

a) Se deje sin efecto la sentencia de pleno dictada el 14 de septiembre de 2023, dictada por la responsable (Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato), al resolver el RECURSO DE RECLAMACIÓN identificado en con el número de toca 386/23 PL, la cual confirma la sentencia emitida el 31 de mayo de 2023, dictada por la Sala Especializada en el proceso administrativo 1451/Sala Especializada/23;

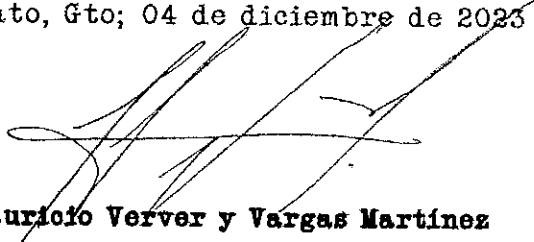
b) Declare fundados los agravios expuestos en el recurso.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2004610; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral; Tesis: II.3o.A.72 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2696  
Tipo: Aislada

- c) Al no haber reenvió a la Sala de origen, se ordene el estudio completo de la demanda, contestación a la demanda para de esta forma restituirme en el derecho de acceso a una justicia pronta completa imparcial fundada y motivada.
- d) Atendiendo al principio de exhaustividad y se declare la nulidad del acto reclamado en el juicio inicial.

Guajuato, Gto; 04 de diciembre de 2023



**Héctor Mauricio Verver y Vargas Martínez**  
Quejoso